



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Mazon á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio del costumbre, donde permanecerá hasta al recibir el número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADÍSTICA.—CIRCULAR.

Núm. 438.

Habiendo determinado la Junta general de Estadística reunir á la mayor brevedad posible un estado que comprenda el número de mozos sorteados que para el reemplazo del Ejército hubo en el último decenio en cada uno de los pueblos de la Península; encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia que se sirvan formar con urgencia dicho estado observando como hasta aquí el interés y exactitud que son indispensables en el importante ramo de Estadística.

Leon 29 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 439.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 5.º

Circular.

Por el Ministerio de Estado se participa á este de la Gobernacion que el encargado de negocios de España en Rusia ha expedido la circular que sigue:

«Ministerio de Estado.—Seccion política.—Copia traducida.—Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros.—Departamento de relaciones interiores.—Número 7.230.—Circular.—San Petersburgo 19 de Octubre de 1868.

—Sr. encargado de Negocios: Habiendo las autoridades competentes indicado varias veces al Ministerio Imperial, que algunos extranjeros se presentan en nuestras fronteras sin estar provistos de pasaportes nacionales creo deber suplicar á V. Sr. Encargado de Negocios, en interés mismo de los individuos de su Nacion, que tenga la bondad de

dirigirse á quien de derecho correspondia, para que haga saber á los súbditos Españoles, que los que desearan venir á Rusia han de proveerse de un pasaporte nacional ó por lo menos de un Itinerario, que harán visar en la Legacion ó en el consulado Imperial de Rusia, á fin de evitar el disgusto de no poderlos admitir en el territorio ruso á su llegada á él. Sera igualmente conveniente que los capitanes de Buques no recibirán á bordo ningun extranjero, que no estubiera provisto de su correspondiente pasaporte adornado del referido Visto.—firmado Westinanu.—Estad conforme».

Lo que pongo en conocimiento de V. S. de orden del Señor Ministro de la Gobernacion para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1868.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 440.

En el sorteo celebrado en Madrid el dia 23 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Fermina Isabel Vela, hija de D. Alfonso vecino de Mazar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada.—Leon 26 de Diciembre de 1868.—Tomás de A. Arderius.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

SUMINISTROS.

Núm. 441.

Precios que esta Diputacion provin-

cial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de Sueldos militares que se hagan durante el actual mes de Diciembre; á saber:

Racion de pan, de veinticuatro onzas castellanas: ciento treinta y siete milésimas.

Fanega de cebado: tres escudos y setecientos noventa y cinco milésimas.

Arroba de paje: cuatrocientos cuarenta y ocho milésimas.

Arroba de aceite: siete escudos, ochocientos treinta y cuatro milésimas.

Arroba de carbon: trescientas veinte y dos milésimas.

Y arroba de leña: ciento sesenta y dos milésimas.

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, Leon 22 de Diciembre de 1868.—El Vicepresidente, Euterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. D. P.—El Secretario interino, Juan Antonio Hidalgo.

Gaceta del 18 de Diciembre.—Núm. 353.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las Juntas provinciales de Beneficencia que debieron su origen al espíritu centralizador dominante en la Administracion pasada, no están hoy en armonia respecto á su nombramiento y á sus atribuciones con la ley orgánica provincial dada por el Gobierno con fecha 21 del próximo pasado mes de Octubre.

Consecuente con los principios proclamados en nuestra gloriosa revolucion; desoso de que tanto la provincia como el Municipio tenga toda la independencia y vida propia que les corresponde; y completando el sistema de Administracion iniciado en este ra-

mo por decreto de 4 de Noviembre, mientras se formula un plan definitivo; como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en resolver:

1.º Quedan suprimidas las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, y derogadas por tanto las leyes y reglamentos que á dichas Juntas se refieren.

2.º Todas las funciones directivas y administrativas que las expresadas Juntas desempeñaban, quedan reunidas en las que competen á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientoes, conforme á las leyes orgánicas provinciales y municipales.

3.º Quedan declarados cesantes todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas Juntas.

4.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientoes nombrarán, en uso de sus atribuciones, los empleados que juzguen necesarios para el despacho de los negocios de Beneficencia.

5.º Los fondos, documentos y efectos de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, serán entregados con las formalidades correspondientes á las Diputaciones y Ayuntamientoes.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 21 de Diciembre.—Núm. 354.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

El decreto expedido por el Ministerio de Hacienda el 15 de este mes sobre liquidacion y arreglo de la Caja general de Depósitos hace necesario adoptar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del principio de que lo que interesa á las Diputaciones y á los Ayuntamientoes es tener disponibles en

toda ocasion los fondos impuestos á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados, mas beneficioso ha de ser sin duda pagar las cargas de pago por bonos del Tesoro, facil y ventajosamente negociables, que aguardar á la reintegro á un plazo indefinido, por mas que sea cierto el estado, por otra parte, segun el citado decreto, la admision en la Caja de depositos voluntarios en efectivo y no devengando los necesarios intereses alguno, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe integro del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.º de Abril de 1859, y la insurreccion de 1.º de Julio del mismo año, que mandó reservar depositada en metalico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuadas con la nueva organizacion de la Caja.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorizacion concedida por el decreto de 20 del corriente, y no se hayan suscritos al empréstito nacional, por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la Caja general de Depositos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, ó por cualquier otro concepto, procederán, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto, en los respectivos *Boletines Oficiales* de las provincias, á cancelar sus cartas de pago, y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro de los consignados en dicha Caja general, segun el art. 6.º del decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del actual.

Art. 2.º Igual cargo y en el propio término, harán las Diputaciones provinciales de las imposiciones en efectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieron en la Caja de Depositos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enagenados, y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para la construccion de presillosorreccionales, ó de cualquiera otra procedencia.

Art. 3.º Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las Diputaciones y los Ayuntamientos, quedarán depositados en la misma Caja general en conformidad con los arts. 8.º y 9.º del citado decreto de 15 de esta mes, continuando afectos á las propias obligaciones, y sujetos á las mismas disposiciones legales que los depositos de metalico de que proceden.

creto de 15 de esta mes, continuando afectos á las propias obligaciones, y sujetos á las mismas disposiciones legales que los depositos de metalico de que proceden.

Art. 4.º Los intereses que dichos bonos produzcan se incluirán en los presupuestos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y municipales.

Art. 5.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos recibirán resguardos de las cantidades fraccionarias que no alcancen á cubrir el importe de un bono, con todas las debidas documentaciones en las Depositarias respectivas, hasta su reintegro. Los intereses se incluirán tambien en el presupuesto de ingresos.

Art. 6.º Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, como en las que correspondan á los que todavia no se han enagenado, se hará el pago á los pueblos por el total en inscripciones intrasferibles.

Art. 7.º Todas las cantidades que las Diputaciones y los Ayuntamientos deban consignar en la Caja general de Depositos, en cumplimiento de las disposiciones hoy vigentes, obtendrán indistintamente en la misma como depositos necesarios, cualesquiera que sean sus procedencias, aplicación y hasta tanto que no se ordene otra cosa.

Art. 8.º Los Gobernadores formarán y remitirán oportunamente á este Ministerio un estado en que se exprese:

1.º El importe de las cantidades que la provincia y cada uno de los pueblos tenían en la Caja de Depositos, y los intereses cobrados y no cobrados.

2.º La procedencia de los depositos.

3.º La parte de los mismos que se suscriben al empréstito nacional.

4.º La parte no suscrita y canjeada por bonos del Tesoro, segun el presente decreto.

5.º Las series y numeracion de dichos bonos, asignados á la provincia y á cada pueblo.

Y 6.º El importe de los residuos.

Art. 9.º Quedan derogadas la Ley de 1.º de Abril de 1859, la Instruccion de 1.º de Julio del mismo año y todas las demas disposiciones sobre la materia, en la parte que se oponga al presente decreto, ó este por él modificada.

Madrid 20 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 29 de Diciembre.—Núm. 538.
MINISTERIO DE FOMENTO
Industria y Comercio.
Visto lo expuesto por la Comision permanente de pesas y medidas respecto á las alteraciones

hechas por algunas tantas rayonacionarias en el personal de los Almotacenes nombrados para el planteamiento del nuevo sistema de pesas y medidas, así como tambien á la prohibicion inaplicada de algunas provincias del uso de los anzues que han de servir para señalar la exactitud de las medidas, y el instrumento de pesar y medir:

Visto lo manifestado por varios Almotacenes acerca del estado en que se halla este servicio:

Visto lo que el Gobernador de la provincia de Gerona y el Almotacén de la misma han hecho presente respecto á la necesidad de que si el nuevo sistema de pesas y medidas ha de ser obligatorio desde 1.º de Enero próximo, urge que se dicte una disposicion general declarando subsistente en todas sus partes lo dispuesto en circular de 20 de Julio último y las demas prescripciones dadas para el plantamiento de dicho sistema.

Vista las reclamaciones presentadas por varios fabricantes, constructores y vendedores de pesas y medidas de Alicante, Barcelona, Gerona y Valencia, con objeto de que se lleve á efecto el establecimiento del sistema métrico decimal:

Vista finalmente la exposicion que por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona y con su apoyo y el de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio elevan varios comerciantes de aquella capital, en nombre del comercio en general de la misma, solicitando se recuerde que está vigente y debe cumplirse el decreto de 17 de Junio último, en que se ordenaba el plantamiento del sistema métrico decimal para el 1.º de Enero próximo:

Teniendo en cuenta los beneficios que ha de reportar la industria y el comercio en general con el establecimiento del nuevo sistema de pesas y medidas, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se encargue á V. S. la conveniencia de que á la mayor brevedad manifieste si se ha hecho entrega al Almotacén de esa provincia de todos los tipos, objetos y enseres que de la pertenencia del Ayuntamiento de la capital existian en poder del anterior contratista, y que remita, si ya no lo ha verificado, un ejemplar del inventario de entrega de dichos enseres y efectos, para que este Ministerio tenga el oportuno conocimiento del material de que pueden disponer los expresados funcionarios, á fin de que la Comision del ramo proponga lo conveniente para dotar á los mismos de los aparatos é instrumentos indispensables para el desempeño de su cargo.

2.º Que manifieste V. S. si subsiste en esa provincia el Almotacén nombrado por la misma, y si se halla en posesion de su

destino, expresado, caso que la Junta revolucionaria de esa capital hubiere hecho alguna alteracion en este servicio, si la persona que tiene el título de Ingeniero industrial, ó ha sido objeto de comprobacion en la Comision permanente de pesas y medidas, cumple los requisitos son indispensables para desempeñarlo.

Y 3.º Que se recomiende á V. S. muy especialmente procurar por los medios que están á su alcance, estimular á los Ayuntamientos populares de esa provincia y al comercio, para que tenga efecto la comprobacion de las pesas y medidas é instrumentos de pesar que se hallen en uso, sin perjuicio de cooperar á que, cuanto antes, se generalice el nuevo sistema métrico, á cuyo efecto se recuerda á V. S. lo dispuesto en la circular de 29 de Julio último, y en el Reglamento aprobado en 27 de Mayo anterior para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, que solo tiene por objeto asegurar la buena fé del comercio en sus transacciones; pero en la inteligencia de que esta, como todas las medidas que son altamente convenientes para el país, deben plantearse y establecerse por la persuasion y no por medios coercitivos, que en manera alguna puede desear el Gobierno se empleen contra los que desde luego no se aprovechen de las ventajas que ofrece por su sencillez y facilidad el nuevo sistema métrico decimal.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dios, guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr.

Gaceta del 29 de Diciembre.—Núm. 537.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS

Proclamada la libertad de ensenanza, ha sido preciso variar la organizacion de la Instruccion pública, y modificar la tramitacion de expedientes que determinan por decirlo así, la actividad del ramo en la parte material. El Ministro que suscribe ha creído que debia dejar á poder legislativo el importante trabajo de dotar al país de una ley de Instruccion pública, encarnada en el espíritu de las bases que en punto á ensenanza ha proclamado la revolucion; pero creía tambien que no puede dilatarse hasta entonces la adopcion de ciertas medidas puramente reglamentarias, si no, ha de admitirse el absurdo de una completa libertad, hermanada con una trancada centralizacion; Respondiendo á esta necesidad, se han dictado y por este Ministerio algunas disposiciones que han tenido por objeto separar de la Administracion central ciertas atribuciones para enca-

mandarlas á los Cuerpos mismos que de hoy en adelante han de instruir por sí solos movimiento á los establecimientos científicos y literarios. El presente decreto tiene á depositar en los Rectors y Claustros de las Universidades, y en los Jefes de las demas Escuelas, especiales que dependen de la Direccion general de Instruccion pública, las facultades de una manera centralizada los arranque, y que es preciso darles.

Con el objeto pues, de rodear é invertir á los Jefes y Claustros de los Establecimientos de ensenanza de toda la autoridad y facultades que deben tener, es conveniente ordenarles tambien la expedicion de los titulos académicos y profesoriales á que pueden aspirar los alumnos que siguen sus estudios en las mismas Escuelas, desde el titulo de Bachiller en Artes, que hoy espiden, hasta el de Doctor en las Facultades, como lo verificaban antes de que se conociera en España la absurda centralizacion que se ha establecido á todos los ramos de la Administracion pública. Además de estas razones, hay otras muy atendibles que reclaman una reforma inmediata en este punto.

El extraordinario número de los títulos expedidos en los últimos años por la Administracion central ha impedido despacharlos con la urgencia que su naturaleza exige, y es indudable que distribuido este trabajo entre los Establecimientos de ensenanza, será facil evitar que los interesados experimenten, como hoy acontece, la necesidad de aguardar la expedicion de su diploma por espacio de mucho tiempo, y acaso con innegables perjuicios para su porvenir.

Atendida en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los titulos académicos que se expidan en virtud de ejercicios practicados desde el 1.º de Enero de 1869, serán autorizados por los Jefes de los Establecimientos donde los aspirantes hayan comprobado su actividad. Tambien lo serán aquellos que han de expedirse á consecuencia de ejercicios practicados anteriormente, si los expedientes no hubieren sido remitidos todavía en la otada fecha al Ministerio, por no haberse cumplido las prescripciones reglamentarias, respecto al pago de derechos, justificacion de edad, ó otro cualquier requisito.

Art. 2.º Los titulos de Bachiller en Artes, los de peritos Agrimensores y Peritos de Tierras, peritos Mercantiles, peritos Mecánicos y peritos Químicos, serán expedidos por el Director del Instituto ó de la Escuela especial en que el interesado haya sufrido los ejercicios de examen, y autorizados con las firmas del Director y Secretario del mismo.

Art. 3.º Los de Bachiller en Facul-

taid serán expedidos por el Rector de la Universidad y estarán autorizados con su firma la del Decano de la Facultad correspondiente y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 4.º Los titulos de Licenciado, serán expedidos por los Rectores en nombre del claustro de la Facultad á que pertenezca el titulo, y estarán autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la Facultad, y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 5.º Los titulos de Doctor, serán expedidos por los Rectores en nombre del claustro universitario, y estarán asimismo autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la respectiva Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 6.º Los de Preceptor de Lenguas y Humanidades, los que por complemento de estudios, cambio ó duplicacion de habilitacion para ejercer funciones de inferior categoria en el arte de curar, como son los de Cirujanos, Practicantes, Ministrantes y Matronas, y los certificados de aptitud para el ejercicio de la medicina, serán tambien expedidos por los Rectores y autorizados con sus firmas, las de los Decanos y Secretarios de la facultad en que el interesado haya sufrido el examen de reválida, y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 7.º Los Directores de las Escuelas normales expediran los de Maestros de instruccion primaria, elemental y superior y los de párvulos.

Art. 8.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria expediran la de Veterinario de primera y segunda clase, y los certificados de Casador y de Herrador de ganado vacuno.

Art. 9.º El Director de la Escuela de Arquitectura expedirá los de Arquitecto, y el mismo funcionario ó los Directores de las Escuelas de Bellas Artes, donde se halle establecida esta ensenanza, los de Maestros de obras, Aparejador y Agrimensor.

Art. 10.º El Director de la Escuela profesional de Comercio de Madrid expedirá los de Profesor mercantil, y los de las Escuelas industriales; los de Ingenieros.

Art. 11.º El Director de la Escuela de Diplomáticas expedirá los certificados de aptitud para Bibliotecario, Archivista y Anticuario.

Art. 12.º Los titulos profesionales y los certificados de aptitud para el ejercicio de las diversas carreras que, conforme á lo dispuesto en los anteriores artículos, deben ser expedidos por los respectivos Directores, serán firmados por éstos y por los Secretarios de las Escuelas en que se expiden.

Art. 13.º La inscripcion de los expedientes para aspirar á grados y reválidas de fin de carrera y su tramitacion hasta haber sufrido el alumno los ejercicios, se hará en la forma actualmente establecida. Aprobado el gra-

duando en el ejercicio ó ejercicios á que deba sujetarse, el Presidente del Tribunal devolverá el expediente al Rector ó Jefe del Establecimiento para la expedicion del titulo que proceda, con arreglo á lo anteriormente dispuesto.

Art. 14.º El Rector, los Decanos de las Facultades y los Jefes de los Establecimientos, así como los Secretarios de los mismos, son los responsables de la legalidad de los titulos expedidos.

Art. 15.º En cada Establecimiento se llevaran los libros de registro convenientes, donde se anotará un extracto de los titulos expedidos á fin de evitarse las copias, que las Autoridades administrativas ó judiciales tengan por conveniente promover.

Art. 16.º Con el fin de dar unidad á este servicio y facilitar cualquier facilitacion, la Direccion general de Instruccion pública adoptará las disposiciones que estime oportunas para proveer á los Establecimientos de las vitales impresos que necesitan, previas las convenientes formalidades.

Art. 17.º Los titulos de Graduados de Instituto, de Facultad y de cualquier otro de Profesor de los Establecimientos de ensenanza, así como los de categoria de espense, ó de término, en el Profesorado, se seguirán expediendo por el Ministerio de Fomento.

Madrid 21 de Diciembre de 1868. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DE LOS JUZGADOS.

D. Manuel Ferrero Santos, Juez de paz de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Gonzalez vecino de Saludes de Castroponce, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio, comparezca en mi Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que de oficio estoy instruyendo por hurto de dos pibas á D. Fausto de Lara vecino de dicho pueblo.

Dado en la Bañeza á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Manuel Ferrero Santos. — Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á María cuyo apellido y edad se ignora, mujer de Miguel Prieto difunto vecina de Laguna de Balga, para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion de este anuncio, comparezca en mi Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que de oficio estoy instruyendo, contra Vicente Balles, vecina del mismo pueblo por robo de varios efectos á su convecino Matias Franco.

Dado en la Bañeza á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Manuel Ferrero Santos. — Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

D. Ignacio Perez Garrido, Secretario del Juzgado de paz de este Ayuntamiento de Pajares de los Oteros.

Certifico que en el juicio verbal civil que promovió Juan Pastana vecino de Fuentes, contra Tomás Perez que lo es de Santas Martas, sobre pago de mrs., se dió la sentencia que sigue. — En Valdesad de los Oteros á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Angel Carcedo, Juez de paz del Ayuntamiento de Pajares, habiendo visto el anterior juicio celebrado á instancia de Juan Pastana vecino de Fuentes, contra Tomás Perez que lo es de Santas Martas sobre pago de trescientos sesenta y tres rs., procedentes de vino y veinte y cinco rs. por renta de tierras. Resultando que el débito de aquella cantidad se halla justificada por medio de una obligacion que ante testigos suscribió el Tomás Perez, en el libro de caja del demandante y el cual presentó en el acto del juicio. Resultando que el demandado no se presentó en el acto del juicio á contestar á la demanda sin embargo de estar citado por medio de cédula que se entregó á su convecino Francisco Santamarta.

Considerando que el demandante ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, y que el Tomás Perez no se personó á escpeccionar cosa alguna. Vistos los artículos 1190 y 1196 de la ley de Enjuiciamiento civil por ante mi el Secretario digo que debía de condenar y condenaba al demandado Tomás Perez vecino de Santas Martas á que en el término de quinto dia satisfaga al demandante la suma que se le reclama con mas las costas causadas y que se causen hasta su solvencia. Notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz de que yo el Secretario certifico. — Angel Carcedo. — Ignacio Perez, Secretario.

Y con objeto de que se inserte la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia segun está mandado, espido el presente que yo con el visto bueno del Sr. Juez de paz, en Valdesad de los Oteros, á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — V. B. — Angel Carcedo. — Ignacio Perez, Secretario.

D. Hipólito de Enderiz, Jefe de provincia, en virtud de este Poder Judicial de Asteasuain.

Por el presente, hago saber que habiéndose dispuesto por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia Territorial el que se proceda a proveer una plaza de alguacil en este Juzgado por término de Francisco Rodríguez, que la ha venido desempeñando;

se llama a todas las personas que aspiren a la obtención de dicha plaza para que dentro de los términos de cuarenta días a contar desde la publicación de este anuncio comparezcan en el Boletín oficial de la provincia, en el Juzgado, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

Juzgado competente de la parte de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

ton a solventarlos a los referidos sujetos como administradores de los bienes concursados, con cuyo título se abra el presente.

En el día ocho del que rige, se apremio en dicho pueblo una población de bastante alzada, servada para Diego Acosta, heraldo de unamano; la cual se halla depositada por dicho Alcalde de Guadalupe, en casa de Bernardo Pascual, lo que se hace presente a fin de que llegue a noticia de su dueño.

Guadalupe 10 de Diciembre de 1865. — Manuel Gallego, Jefe de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

Alcaldía constitucional de Guadalupe de los Obispos.

En el día ocho del que rige, se apremio en dicho pueblo una población de bastante alzada, servada para Diego Acosta, heraldo de unamano; la cual se halla depositada por dicho Alcalde de Guadalupe, en casa de Bernardo Pascual, lo que se hace presente a fin de que llegue a noticia de su dueño.

Guadalupe 10 de Diciembre de 1865. — Manuel Gallego, Jefe de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

premio en 73 premios, de la manera siguiente:

premio.	escudos.
1 de	100.000
1 de	50.000
1 de	20.000
1 de	10.000
10 de	2.000
30 de	1.000
710 de	300

Los Billetes estarán divididos en vigintidos que se expedirán a 2 escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Real Audiencia.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 23 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme a lo establecido en el artículo 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Real Audiencia.

El compatible le aproximación que corresponde al Billete con otro premio que pueda caberle en Suerte, 250; entendiéndose que si se hubiese premiado el número 1, su anterior es el número 15.000, y si fuese éste el agraciado, el Billete número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1868, para adjudicar los premios concedidos a los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA HORMIGA Y EL UNIVERSO

D. MELITON MARTIN

Se vende a 2 reales en las librerías de Durán, Bayli-Baillieze y Cuesta, y se remiten ejemplares a provincias al mismo precio, dirigiéndose al Editor D. Segundo Martínez, Travesía de San Mateo, 12, casa de Milán.

Por Doña María Cabero, se vende la casa del Cristo de la Victoria, núm. 5.

Imprenta de Miñón.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LEON.

Relación de las compras de trigo y cebada verificadas en esta Factoría en la 1.ª y 2.ª decena del corriente mes.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los veedores.	Especies.	Cantidades.	Precios. Escudos. Milla.
1-4	Leon.	D. Bernardo Valero.	Cebada.	108 fanegas.	4.125
5-8	Idem.	D. Teodoro González.	Trigo.	50 id.	6.300

Leon 26 de Diciembre de 1868. — El contratista Cayetano Santos, Jefe de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

Una vaca color castaño oscuro. Otra id. color id. Una novilla de tres años, color rojo, próxima a parir. Otra novilla de dos años, color rojo.

Alcaldía constitucional de Polanco. Hago saber a los que posean fincas en este municipio o pertenecientes a los señores de los que se hallan sujetos a la contribución territorial, que en el término de 15 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones exactas de su riqueza.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.

En el Juzgado de Real orden de treinta y tres de los meses de Agosto y Septiembre de este año, para que se les oiga y se les solicite en el acto, para que se les oiga y se les solicite en el acto.